



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/04/2025/III

Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la libertad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1 y V2, en su modalidad de detención arbitraria e inviolabilidad de domicilio; así como a la integridad personal, por actos de tortura en agravio de V2.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

**C. Angy Estefanía Mercado Asencio,
Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento
de Playa del Carmen, Quintana Roo.
P r e s e n t e.**

Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/278/11/2022**, relativo a la queja que presentó **VI**, por violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y de **V2**, atribuidas a **personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo**, con fundamento en la atribución prevista en los artículos: 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relacionado con los artículos 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
VI	Víctima Indirecta
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
SPR1	Servidor Público Responsable 1
SPR2	Servidor Público Responsable 2
SPR3	Servidor Público Responsable 3
SP	Servidor Público
T1	Testigo 1
T2	Testigo 2
T3	Testigo 3
TP	Tercera Persona
CRM	Centro de Retención Municipal
SSPYTM	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
FGE	Fiscalía General del Estado
FEDCS	Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados.

En su queja, **VI** denunció que, el 6 de noviembre de 2022, su hijo, **V1**, y la pareja de este, **V2**, fueron detenidos de manera injustificada por agentes de la Policía Municipal Preventiva de Playa del Carmen, Quintana Roo. Señaló que la detención se llevó a cabo sin justificación legal, violando sus derechos humanos, y que ambos fueron privados de la libertad e ingresados posteriormente al Centro de Retención Municipal (**CRM**) de Playa del Carmen, lugar donde permanecían al momento de presentar su queja.

Derivado de esa denuncia, personal de esta Comisión se trasladó al **CRM** para entrevistar a **V1** y a **V2**. En el lugar, ambos ratificaron la queja presentada por **VI**

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

y entregaron escritos en el que relataron, de manera separada su experiencia personal y los hechos que consideraron violatorios a sus derechos.

a) Hechos narrados por V1.

V1 manifestó que, aproximadamente a las 09:00 horas del 6 de noviembre de 2022, salió de su domicilio acompañado de **V2**, con la intención de desayunar, trasladándose en una motocicleta. Dijo que, mientras circulaban sobre la calle Paseo del Mayab, en Playa del Carmen, fueron interceptados por cuatro agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes les preguntaron a dónde se dirigían. Tras responder que iban a desayunar, los agentes les pidieron identificarse, por lo que, dijo que mostró su licencia de conducir y la tarjeta de circulación de la moto.

Refirió que, acto seguido, los agentes revisaron el contenido de su "cangurera". Dijo que, sin explicación alguna, los agentes les colocaron candados de manos y los trasladaron en una patrulla: a él lo colocaron en la parte trasera, y a **V2** en la cabina, para llevarlos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

V1 indicó que, al llegar, los agentes le exigieron el código de acceso de su teléfono celular. Una vez con acceso al teléfono, los policías comenzaron a revisar su contenido, accediendo a su galería de imágenes y videos, de los cuales se burlaron abiertamente. Posteriormente, uno de los agentes le solicitó ingresar a su aplicación de banca móvil, indicándole que colocara su huella dactilar para autorizar una transferencia bancaria por cinco mil pesos, la cual se habría hecho a una cuenta personal del propio agente.

Señaló que, luego, fue conducido a un cuarto donde permaneció aproximadamente dos horas. Posteriormente, **V2** y otra persona identificada como **TP** (quien vivía en su domicilio) fueron llevadas a la misma habitación. Relató que, en ese espacio, los agentes le ordenaron a él y a **V2** colocarse frente a una mesa, sobre la cual un policía acomodaba diversos objetos. Entre ellos, identificó una transportadora de mascotas que reconoció como suya. Al cuestionar por qué ese objeto se encontraba allí, uno de los agentes respondió que era *"donde habían transportado la droga"*.

Más tarde, narró que fue conducido nuevamente con una persona médica que ya lo había valorado previamente. En ese momento, escuchó que alguien le instruyó a esa persona del servicio público: *"uno a las 14:20 y otro a las 14:30 horas"*.

V1 manifestó haberse enterado posteriormente de que su pareja, **V2**, había sido golpeada por los mismos agentes, quienes además la amenazaron con que, de no cooperar, también lo torturarían a él. Indicó que, bajo dicha amenaza, obligaron a **V2** a llevarlos a su domicilio y a firmar un documento que aparentaba ser una orden de cateo.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Finalmente, relató que, tras estas actuaciones, ambos fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde permanecieron detenidos por un periodo aproximado de 48 horas, para luego ser ingresados al **CRM**. Al día siguiente, dijo que se celebró una audiencia inicial en la que, según refirió, el Ministerio Público formuló imputación basándose en los hechos narrados por los elementos policiales, los cuales calificó como falsos.

b) Hechos referidos por V2.

Por su parte, **V2** señaló que, aproximadamente a las 09:00 horas del 6 de noviembre de 2022, él y su pareja, **V1**, circulaban a bordo de su motocicleta, sobre la avenida Paseo Las Palmas, en la ciudad de Playa del Carmen, cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Municipal. Los agentes les ordenaron descender de la moto, y abrir la cajuela. Durante la revisión, extrajeron unas "bolsitas con polvo blanco" que, según **V2**, colocaron ellos mismos, acusándolos falsamente de transportarlas.

Dijo que ambos fueron detenidos y trasladados a las oficinas de Seguridad Pública Municipal. En dicho lugar dejaron a **V1**, mientras que, a él, le apartaron y comenzaron a amenazarle con hacerle daño a su pareja y localizar a su familia sino revelaba la ubicación de su domicilio. Indicó que le obligaron también a firmar un documento que supuestamente autorizaba el ingreso de los agentes a su casa.

Relató que los policías le quitaron las llaves de su casa y de la motocicleta, y que, tras golpearlo en la espalda, lo llevaron a su casa. Una vez dentro, le cubrieron el rostro y lo esposaron nuevamente. Narró que fue entonces cuando uno de los agentes, a quien identificó como "*el comandante*", le preguntó dónde guardaba el dinero en efectivo, momento en el que escuchó que otro policía respondió que "*ya lo tenía él*".

En su narración, explicó cómo escuchó que los agentes se apropiaron de diversos objetos personales, entre ellos una bocina inteligente con asistente virtual "Alexa", botellas de licor, productos de la marca "Herbalife", etc. Posteriormente, dijo que lo subieron a una patrulla junto con un amigo suyo que se encontraba en la casa, y ambos fueron trasladados a la Seguridad Pública Municipal. A partir de ese momento, **V2** dijo que ya no supo qué ocurrió con su amigo.

Indicó que ya en las instalaciones de dicha dependencia, fue reunido nuevamente con **V1**. Que ambos fueron llevados con un "*médico*" para su certificación, y les informaron que los horarios en los documentos debían ajustarse a lo que indicara "*el comandante*".



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Postura de la autoridad.

En el informe rendido ante este Organismo, **SP** negó los hechos denunciados, manifestando que la detención de **V1** y **V2** estuvo relacionada con el inicio de una carpeta de investigación integrada en la Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo (**FEDCS**), en la ciudad de Playa del Carmen. Señaló que el 6 de noviembre de 2022, ambas personas fueron detenidas en flagrancia, en el fraccionamiento Palmas I de esa misma Ciudad, por presunta posesión de estupefacientes.

Asimismo, la autoridad negó que, durante el proceso de detención y puesta a disposición de la autoridad ministerial, **V2** hubiera sido golpeado o amenazado por elementos de la corporación policial para obligarla a firmar un documento que autorizara el ingreso a su domicilio. Afirmó que en ningún momento se les pidió a **V1** ni a **V2** firmar documento distinto al Informe Policial Homologado, el cual fue adjuntado al informe remitido. Finalmente, indicó que los agentes que participaron en la detención fueron **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro y su acumulado, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señalados, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual, **VI** presentó una queja ante este Organismo, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y **V2**.
2. Escrito de queja suscrito por **V1**, de fecha 24 de noviembre del 2022, mediante el cual, denunció violaciones a sus derechos humanos.
3. Escrito de queja suscrito por **V2**, de fecha 24 de noviembre del 2022, mediante el cual, denunció violaciones a sus derechos humanos.
4. Oficio número DAI/1386/2022, recibido en esta Comisión el 2 de diciembre de 2022, a través del cual, **SP** rindió el informe relacionado con los hechos denunciados, al que adjuntó:

4.1 Informe Policial Homologado de fecha 06 de noviembre del 2022, relativo a la detención de las víctimas, elaborado por **SPR2**.

5. Acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2022, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V1** y **V2** narraron en su queja.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

6. Acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2022, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V1** y **V2** narraron en su queja.

7. Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2023, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia ante este organismo de **SPR2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V1** y **V2** narraron en su queja.

8. Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2023, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T1**, quien rindió su declaración en calidad de testigo respecto a los hechos denunciados.

9. Acta circunstanciada de fecha 5 de abril de 2023, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T2**, quien rindió su declaración en calidad de testigo respecto a los hechos denunciados.

10. Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2023, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T3**, quien rindió su declaración en calidad de testigo respecto a los hechos denunciados.

11. Acta circunstanciada de fecha 11 de abril del 2023, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar evidencias fotográficas aportadas por las víctimas, como sustento de los hechos que denunciaron ante este Organismo.

12. Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/045/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, signado por una persona especialista en psicología adscrita al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual, remitió el Dictamen Psicológico que elaboró con motivo de la entrevista que le realizó a **V2** conforme el Protocolo de Estambul.

13. Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/046/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, signado una persona médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual, remitió el Dictamen Médico que elaboró, con motivo de la valoración que le realizó a **V2** conforme el Protocolo de Estambul.

14. Oficio número MSOL/SJCYCH/0399/2023, con fecha 05 de diciembre de 2023, signado por el Secretario de Justicia Cívica y Convivencia Humana, mediante el cual, remitió copia del Juicio Sumario Administrativo realizado a **TP**.

15. Oficio número FGE/QROO/FECDN/22/2025 con fecha 14 de enero de 2025, suscrito por la persona encargada de la **FEDCS** en Playa del Carmen, mediante



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

el cual remitió los certificados médicos que le realizaron a **V1** y **V2**, en relación con los hechos.

15.1. Certificado médico de fecha 06 de noviembre de 2022 que le realizaron a **V2** en la **SSPYTM** de Playa del Carmen.

15.2. Certificado médico de fecha 08 de noviembre de 2022 que le realizaron a **V2** en el **CRM** de Playa del Carmen.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y la forma en que constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 6 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 09:00 horas, **V1** y **V2** circulaban a bordo de una motocicleta en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando fueron interceptados, sin causa justificada, por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, agentes de la Policía Municipal Preventiva.

Tras solicitarles que se identificaran, dichos servidores públicos procedieron a revisar las pertenencias personales de ambas personas, así como la motocicleta en la que se transportaban. Posteriormente, los detuvieron bajo la presunta comisión de un delito y los trasladaron a instalaciones municipales para que se realizara su certificación médica. En dicho lugar, **V1** permaneció retenido hasta ser puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado (**FGE**).

Durante el traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (**SSPYTM**), **V2** fue víctima de actos de tortura, con el fin de obligarlo a proporcionar la ubicación de su domicilio y otorgar una supuesta autorización de ingreso. Posteriormente, **V2** fue llevado por los mismos agentes a su vivienda, a la cual ingresaron de manera indebida, manteniéndolo asegurado. En ese sitio, también fue detenido **TP**, compañero de vivienda de las víctimas.

Finalmente, los agentes policiales regresaron con **V2** a las oficinas de la **SSPYTM**, donde tanto él como **V1** fueron retenidos por varias horas. Aproximadamente a las 15:00 horas, ambos fueron puestos a disposición de la **FGE**, como presuntos responsables de un delito contra la salud.

Violación a los derechos humanos.

Los actos realizados por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** vulneraron los derechos humanos de **V1** y **V2**, al violentar su derecho humano a la libertad personal, como



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

consecuencia de la detención arbitraria de que fueron objeto, ya que no se observaron los supuestos legales bajo los que el Estado puede restringir tal derecho; a saber, ser detenido por un mandamiento de una autoridad judicial, por hechos flagrantes o por caso urgente.

El derecho humano a la libertad personal está protegido en el **artículo 16 párrafo primero y quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como por el **artículo 7 numerales 1 y 2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; también, el **artículo 9 numerales 1 y 2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles**, entre otras disposiciones normativa.

De igual manera, conforme a las evidencias que se recabaron durante la investigación de los hechos denunciados, esta Comisión concluyó que **SPR1, SPR2 y SPR3**, violentaron el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, de **V1 y V2**, al ingresar al domicilio particular de las víctimas, sin autorización judicial para ello, si no, haciendo uso de amenazas, lugar donde, tras revisar sus pertenencias, sustrajeron diversos objetos.

La inviolabilidad del domicilio está protegida de manera específica en los **artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y décimo** de nuestra Carta Magna; así como por el **artículo 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; también el **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y el **artículo 9** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

Por último, este Organismo advirtió que los citados servidores públicos, vulneraron el derecho humano a la integridad personal de **V2**, por los actos de tortura a los que fue sujeto durante el tiempo que permaneció detenido; al amenazarlo y golpearlo para obligarlo a proporcionar su domicilio y "permitir" su ingreso al mismo, por la vía del miedo que los agentes policiales infundieron en la víctima.

El derecho a la integridad personal y la prohibición de los actos de tortura están garantizados en los **artículos 19** última parte y **20 apartado B fracción II** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; igualmente, en el **artículo 5 numerales 1 y 2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; así como, en el **artículo 2 párrafos 1 y 2** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

Es así como, con sus acciones, los servidores públicos responsables, faltaron a sus obligaciones establecidas en los **artículos 40 fracciones I, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. Y, el **artículo 180 fracciones I, V, VII y IX** de la **Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**. De igual manera, los **artículos 7 fracción I y VII** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Adicionalmente, la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** establece en sus **artículos 24, 25 y 26**, el concepto de tortura y su prohibición absoluta.

III. OBSERVACIONES.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Vinculación con los medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** vulneraron los derechos humanos a la libertad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V1** y **V2**, en su modalidad de detención arbitraria e inviolabilidad de domicilio; así como a la integridad personal, por actos de tortura en agravio de **V2**, en razón los siguientes argumentos:

a) Sobre la detención arbitraria

Se acreditó que **V1** y **V2** fueron detenidos en fecha 6 de noviembre del 2022, como lo refirieron en sus escritos de queja (**evidencias 2 y 3**) y que los agentes policiales que realizaron la intervención fueron **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**; lo cual, se confirmó con las **evidencias 4 y 4.1**, consistentes en el informe que rindió **SP1** ante este Organismo, respecto a los hechos denunciados, así como el Informe Policial Homologado elaborado tras la detención de las víctimas; documento donde se indicó el nombre de los agentes policiales que intervinieron en los mismos y la fecha en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, sobre el modo en que se realizó el aseguramiento, las víctimas indicaron que fueron detenidas cuando se trasladaban en una motocicleta para ir a desayunar, momento en el que fueron interceptados por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, sin motivo alguno y procedieron a hacerles una revisión personal, para luego, acusarlos ante el Ministerio Público como responsables de un delito contra la salud (**evidencias 2 y 3**).

Por su parte, **V2**, en su escrito de queja (**evidencia 3**) y en la entrevista que **SP2** le efectuó con motivo del dictamen psicológico realizado en este Organismo conforme al Protocolo de Estambul (**evidencia 12**), narró que cuando los



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

agentes los intervinieron, les colocaron droga en sus pertenencias para sustentar la detención.

Si bien la autoridad intentó justificar la detención de las víctimas mediante su puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado, por su presunta responsabilidad en delitos contra la salud; del análisis de las evidencias recabadas por esta Comisión, se advirtió que dicha acusación resulta cuestionable. Ello debido a las imprecisiones en que incurrieron los agentes policiales que participaron en la detención y posterior puesta a disposición de **V1** y **V2**, pues, tanto en el Informe Policial Homologado (**evidencia 4.1**), como en las declaraciones rendidas ante este Organismo (**evidencias 5, 6 y 7**), se identificaron versiones contradictorias respecto a los hechos por parte de los servidores públicos responsables.

Por una parte, en el Informe Policial Homologado (**evidencia 4.1**), **SPR2** señaló:

"...vimos a una persona del sexo masculino (...) llevando a su espalda una maleta de color azul, blanco y rojo (...) el cual se encontraba a bordo de una motocicleta (...) mirando hacia el poniente y con la marcha encendida, así mismo tras esta persona se encontraba otra persona del sexo masculino (...) el cual llevaba colgado en su espalda una mochila color gris con negro, mismo que introducía su mano derecha, a la maleta de color azul, blanca y roja de la primera persona antes mencionada varias bolsas de materia sintético que por mi experiencia policial contenían en su interior vegetal verde y seco con las características de la marihuana..."

No obstante, **SPR2** incurrió en contradicción al rendir su declaración ante esta Comisión (**evidencia 7**), en la que refirió:

"...interceptamos una moto con dos masculinos, el chavo que iba para atrás iba guardando algo así como hierba lo cual nos acercamos y al revisarlos vimos que traía hierba seca con las características de la mariguana..."

Por otra, **SPR3**, quien también participó en la detención, ofreció ante este Organismo una versión distinta sobre el modo y lugar de los hechos (**evidencia 5**), contraria a la asentada en el citado informe, en la que señaló:

"...en un puesto de tacos en la mera esquina, ahí se encontraban ambos masculinos (...) al visualizarlos hacen un movimiento de que nos evaden quedándonos viendo con actitud nerviosa (...) tratan de retirarse abordando su motocicleta por lo que se les explica que por la manera que nos evaden (...) se les realizará una revisión preventiva (...) acceden voluntariamente (...) abren una mochila (...) y al abrir se visualiza en el interior bolsitas (...) con sustancias hierva verde seca con características de la marihuana..."



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En ese mismo sentido, **SPR1** manifestó ante esta Comisión (**evidencia 6**):

"nos percatamos de unos masculinos en una motocicleta en la cual le estaba entregando al otro masculino una bolsa como de color plata (...) fue acto de sospecha el cual nos bajamos de la unidad (...) y es pide amablemente una revisión el cual ceden (...) y pues se encuentra en su propiedad las bolsas de marihuana."

De lo anterior se pueden observar que, sobre el modo de la detención, obran cuatro versiones dispares. Mientras que en el Informe Policial Homologado (**evidencia 4.1**), **SPR2** refirió que vieron a una de las víctimas metiendo bolsas con mariguana en la maleta de la otra, estando ambos en una motocicleta con la marcha encendida; en su comparecencia ante esta Comisión, el mismo servidor público refirió que interceptaron a **V1** y **V2** cuando iban en una motocicleta porque vio a uno de ellos guardando hierba con las características de la mariguana y que al revisarlo efectivamente la traía consigo.

Por su parte, **SPR1** declaró que observaron a uno de los agraviados entregar una bolsa de color plata al otro, lo que les pareció sospechoso; tras solicitar una revisión, "accedieron voluntariamente", encontrándoles bolsas con marihuana (**evidencia 6**).

En cambio, **SPR3** afirmó que las víctimas se encontraban en un puesto de tacos y que, al notar la presencia policial, actuaron de forma nerviosa e intentaron abordar una motocicleta. Fue entonces que, tras explicarles que se les realizaría una revisión preventiva, accedieron, y al revisar su mochila encontraron bolsas con hierba seca con características de la marihuana (**evidencia 5**).

Adicionalmente, mientras que **SPR1** y **SPR2** coincidieron en que las víctimas ya se encontraban a bordo de la motocicleta al momento de su localización, **SPR3** sostuvo que estas abordaron la motocicleta solo después de advertir la presencia policial. Aunado a ello, **SPR3** manifestó que fue **SPR1** quien aseguró a una de las víctimas (**evidencia 5**), mientras que **SPR1** contradijo esa afirmación al señalar que él no detuvo a nadie (**evidencia 6**).

En esa tesitura, se advirtió que, en el Informe Policial Homologado elaborado por **SPR1** (**evidencia 4.1**), se registró que la detención de **V1** y **V2** se llevó a cabo a las 12:40 horas; en contraste, ambas víctimas coincidieron en señalar que ésta se había llevado a cabo, aproximadamente a las 09:00 horas, lo que concuerda con su relato de los hechos.

Por otra parte, la versión de las víctimas sobre el horario en el que se llevó a cabo su detención y en el que ocurrieron los demás hechos descritos en sus respectivas denuncias, se robusteció con las manifestaciones que realizaron ante esta Comisión las personas que comparecieron en calidad de testigos, quienes, según sus declaraciones, el día en que sucedieron los hechos, se enteraron y observaron la presencia e ingreso de los agentes policiacos al



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

domicilio particular de las víctimas, durante un horario que iba entre después de las 09:00 horas y antes de las 12:00 horas.

Al respecto, **T1** declaró que entre las 10:30 y 10:40 horas del día de los hechos, le avisaron que los agentes de la policía estaban en el domicilio de las víctimas (**evidencia 8**). Por su parte, **T2** manifestó que, pasado las nueve de la mañana vio que los elementos de la policía llegaron al domicilio de **V1** y **V2** (**evidencia 9**); **T3**, refirió que vio las patrullas entre las 11:00 y 11:30 en el domicilio (**evidencia 10**).

En ese sentido, los testigos coincidieron en haber visto la presencia de policial y a **V2** antes del horario en que los servidores públicos responsables, refirieron haberlos detenido, es decir, antes de las 12:40 horas (**evidencia 4** y **4.1**).

Más aún, en su testimonio ante este Organismo, **SPR1** (**evidencia 6**) refirió que avistaron a las víctimas como a las nueve de la mañana, momentos antes de detenerlos; lo cual, es acorde a la versión de las personas agraviadas.

Ahora bien, respecto al lugar de la detención, la autoridad informó que se efectuó en la calle Cerrada Patos con Boulevard las Palmas (**evidencia 4.1**), mientras que **V1** y **V2**, en sus respectivos escritos de queja refirieron que fue en la avenida Paseo del Mayab en dirección a la avenida CTM (Avenida 58 Norte) a la altura del fraccionamiento Selvanova (**evidencia 2** y **3**).

Al respecto, en la **evidencia 10** consistente en el testimonio de **T2**, este declaró que labora en un negocio de alimentos ubicado frente al lugar en el que, según la versión de la autoridad, detuvieron a las víctimas. En particular, aclaró lo siguiente: *"dicen que sobre la avenida boulevard lo agarraron y no puede ser porque me hubiera percatado ya que yo estoy de frente me hubiera percatado"*. Lo que refuerza las manifestaciones vertidas por las víctimas respecto al lugar en que se llevó a cabo su detención, y por concatenación, la forma en la que sucedieron los hechos denunciados.

Es así como, las versiones contradictorias sobre el modo y horario en las que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, señalaron haber realizado la detención de **V1** y **V2**, concatenado con las declaraciones de las propias víctimas y de las personas que comparecieron ante esta Comisión como testigos de los hechos, refuerzan la versión plasmada en la queja presentada, sobre la forma, tiempo y lugar de la detención.

Tales contradicciones dejan claro que la autoridad no se condujo con veracidad al informar sobre los hechos y su intervención en ellos, lo que hace patente que más bien, ofreció una versión inverosímil de los hechos, con la finalidad de intentar ajustar su intervención al marco legal, razón por la que presumiblemente pusieron a **V1** y **V2** a disposición de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente, fueron privados de su libertad.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Finalmente, sobre este apartado, es menester hacer énfasis en que se detectó que existió un retraso injustificado en la puesta a disposición de las víctimas a la Fiscalía General del Estado, por parte de las autoridades municipales, considerando que esta debe ser "inmediata". Lo anterior, tomando en cuenta el lapso de horas transcurridas entre la detención, ocurrida cerca de las 09:00 horas, y la puesta a disposición a las 15:00 horas, como se acreditó con el Informe Policial Homologado.

b) Sobre el ingreso de las autoridades responsables al domicilio de las víctimas.

Como se ha señalado, las víctimas refirieron que, posterior a su detención, los agentes, con amenazas obligaron a **V2** a indicarles la dirección de su domicilio y autorizarles el ingreso al mismo. Esa misma víctima, refirió en su escrito de queja (**evidencia 3**), que durante el trayecto a las instalaciones de la **SSPYTM**, los elementos policiacos le solicitaron la ubicación de su domicilio, amenazándolo con golpearlo y torturarlo si no proporcionaba la información, al igual que a **V1** y a su familia. Dijo que al arribar a las oficinas de la **SSPYTM**, bajaron a **V1** mientras que a él lo dejaron abordo de la patrulla, donde lo golpearon en la espalda para obligarlo a firmar la autorización de ingreso a su domicilio, lugar al que posteriormente acudieron.

Sobre ello, **T1**, **T2** y **T3** en sus respectivas declaraciones (**evidencias 8, 9 y 10**), manifestaron haber presenciado o tener conocimiento de que los agentes acudieron e ingresaron al domicilio de las víctimas.

T3 en la **evidencia 10**, refirió: "...vi que tardaron como una hora y media en el lugar de los hechos, en eso todos los vecinos salieron y justamente un policía se les acercó a los vecinos enseñándoles unas imágenes y ese mismo policía comentó para que vean que nosotros no entramos a las casas solo así, una vecina (...) me comento que las imágenes que enseñaba el policía eran bolsas de droga...".

Por su parte, **T2** en la **evidencia 9**, dijo: "...sacaron de la casa a dos masculinos (...) subieron a cada uno a patrulla diferente (...) observe que estuvieron sacando cosas de la casa y subiéndolo a la patrulla...".

Mientras tanto, **T1** en la **evidencia 8**, señaló: "...cuando llego al tope de la glorieta vi que una patrulla venia saliendo de la cuadra (...) me levanté del asiento de la moto para ver que traían en la batea ya que sobresalía un bulto negro y vi que llevaban cosas cuando llego a la casa pregunto a los vecinos si la patrulla que había salido si es la que estaba en la casa del vecino **V1**, afirmándome que si...".

Con las testimoniales antes citadas (**evidencias 8, 9 y 10**), se acreditó que los policías ingresaron al domicilio de las víctimas, tal y como estas lo habían denunciado. En contraste, tanto la autoridad responsable como los agentes policiales **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, negaron rotundamente haber incurrido en tales hechos, omitiendo registrar en el Informe Policial Homologado (**evidencia 4.1**),



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

su presencia e ingreso al domicilio de las víctimas, puesto que tal acto se había llevado a cabo al margen de la legalidad y en evidente violación a los derechos humanos de las víctimas.

De acuerdo con las testimoniales antes citadas, también se acreditó que los servidores públicos responsables, pusieron a disposición a V1 y V2 ante la Fiscalía General del Estado, aproximadamente seis horas después de haberlos detenido; pues los detuvieron aproximadamente a las 09:00 horas y los presentaron hasta las 15:00 horas (**evidencia 4.1**); tiempo en el cual, acudieron al domicilio a sustraer los objetos que refirieron los testigos.

De igual manera, se refuerza la tesis del ingreso de los agentes policiales al domicilio de las víctimas con el hecho de que, efectivamente, detuvieron a **TP**, quien, según lo manifestado por las víctimas, fue asegurado en el momento en que los elementos ingresaron al domicilio para revisar y tomar diversos objetos. Este hecho se sustenta en la **evidencia 14**, consistente en copia del Juicio Sumario Administrativo tramitado ante el Juzgado Cívico, por el supuesto "*entorpecimiento de la labor policial*".

Sobre este punto, destaca que, dentro de las documentales anexas a la **evidencia 14**, obra un informe de puesta a disposición ante el Juzgado Cívico con motivo de la detención de **TP**. Dicho documento menciona dos circunstancias relevantes: en primer lugar, que la persona fue asegurada en una ubicación que coincide con la descrita por los testigos, es decir, en las inmediaciones del domicilio que compartía con **V1** y **V2**; y en segundo lugar, que los agentes aprehensores acudieron al lugar a bordo de una patrulla con número de identificación terminado en 055, a solicitud de otros elementos que se trasladaban en una unidad con número de identificación terminado en 017. Esta numeración concuerda con lo señalado por los testigos, en particular por **T1**, quien relató que policías a bordo de ambas unidades realizaron rondines cerca de su domicilio tras los hechos y que, en una ocasión, al percatarse de su presencia, se le acercaron de forma insistente para preguntarle si vivía en casa de **V1**.

Asimismo, en la **evidencia 11**, consistente en las fotografías que presentó la parte quejosa sobre las condiciones en las que los agentes policiales dejaron el domicilio después de su ingreso al mismo, se apreciaban muebles y objetos en completo desorden, tanto en recamaras como en otras áreas de la vivienda. Ello concuerda con la relatoría de los hechos denunciados y la mecánica en la que se llevaron a cabo, por lo que se genera una presunción de que fueron capturadas tras esos hechos.

Ahora bien, en esta sección se atenderá el dicho de **V1** respecto a que, presuntamente, tras haber sido detenido y mientras se encontraba en las instalaciones policiales, un servidor público lo obligó a desbloquear su teléfono



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

celular, desde el cual presuntamente se habría realizado una transferencia por la cantidad de cinco mil pesos.

Para sustentar esta afirmación, como parte de la **evidencia 11**, las víctimas remitieron diversas fotografías, entre las que se incluye la impresión de un comprobante electrónico de pago del Banco de México. En dicho documento se menciona que, a las 09:25 horas del 6 de noviembre de 2022, se efectuó una transferencia interbancaria por el referido monto a favor de una tercera persona, que no forma parte de la plantilla de personal de la Policía Municipal, según la información recabada al respecto.

Si bien esta transacción ocurrió dentro del periodo en que **V1** se encontraba bajo custodia policial, dicha circunstancia constituye únicamente un indicio, pero no una prueba que permita afirmar que la operación bancaria fue realizada por instrucción o intervención directa de alguno de los agentes responsables. Esta valoración obedece, principalmente, a que la persona beneficiaria de la transferencia no se encuentra identificada en el expediente, no formaba parte de la plantilla laboral de la policía y a que el acceso a la cuenta bancaria pudo haberse producido por otra vía o a través de una tercera persona.

No obstante, esta Comisión se deja a salvo el derecho de **V1** para que, si así lo desea, denuncie estos hechos por la vía penal, a fin de que sean investigados por la autoridad ministerial, en virtud de las facultades más amplias que le confiere la ley en la materia.

c) Sobre los actos de tortura en agravio de **V2**.

Ahora, se procede al análisis de los actos de tortura cometidos por parte de los agentes de la Policía Municipal de Playa del Carmen, en agravio de **V2**; quien, al respecto denunció que, cuando los elementos policiacos lo estaban trasladando a las instalaciones **SSPYTM**, le pidieron la ubicación de su domicilio, bajo amenazas de golpearle a él, y a su pareja (**V1**), así como localizar a su familia, en caso de que se negara. Dijo que, al llegar a las instalaciones municipales, lo obligaron a firmar una autorización para que los agentes pudieran ingresar a su domicilio, para lo cual, le quitaron los ganchos de seguridad y lo golpearon en la espalda (**evidencia 3**).

Al respecto, si bien no existen testimonios de las amenazas y golpes que **V2** denunció haber recibido de los agentes policiales, su narrativa es acorde a la naturaleza de los actos de tortura, mismos que son hechos de realización oculta. Aunado a ello, del análisis de las constancias documentales que integraron la investigación, se advirtió la existencia de elementos suficientes para acreditar que tales hechos sucedieron.

En esa tesitura, sobre las amenazas de las que **V2** dijo haber sido víctima, para obligarlo a proporcionar la dirección de su domicilio, así como autorizar la entrada de los policías al mismo; uno de los indicios principales para acreditar



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

su comisión, es el hecho probado de que **V2**, sí los llevó al mismo, lo cual se refuerza con el testimonio de **T2**, quien señaló que en esa fecha, vio que los agentes policiales sacaron a **V2** del domicilio (**evidencia 9**), lugar donde no había sido detenido originalmente. Por su parte, **T3** manifestó que, ese día, vio a **V2** por su domicilio y lo llevaban a bordo de una patrulla (**evidencia 10**).

Como se ha referido, por su naturaleza, los actos de tortura suelen realizarse de manera oculta, como en el presente caso, en sitios en donde las personas se encuentran privadas de su libertad personal y sin contacto con el exterior. Motivo por el cual, es relevantes para la investigación de tales actos, disponer de las herramientas necesarias para acreditar que una persona ha sufrido tortura.

En ese sentido, con relación a los golpes que le dieron en la espalda a **V2**, obra el certificado médico que le realizaron en la propia Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, posterior a su detención. En él se hizo constar que esa víctima tenía diversas dermoexcoriaciones en la espalda (**evidencias 15 y 15.1**). En concordancia con las evidencias referidas, obra el dictamen de integridad física que le realizaron a **V2** en la Fiscalía General del Estado, en el que se hizo constar que éste, al momento de su puesta a disposición, presentaba excoriaciones en la región escapular derecha (espalda) y en la región lumbar (**evidencia 15.2**).

Resulta indispensable señalar que, al remitir la información que le fue solicitada como parte de la investigación de esta Comisión, la autoridad municipal fue omisa en mencionar las circunstancias de modo, respecto a la detención y traslado de **V2**, y en lo particular, en justificar de alguna forma, las lesiones que tenía la víctima, pues en ningún momento, se hizo una descripción respecto a si se hizo o no, un uso legítimo de la fuerza para su detención. Al respecto, es orientadora la siguiente Tesis aislada¹:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe

¹ Tesis aislada con número de registro digital 2005682, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005682>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano." (subrayado propio).

Adicionalmente, se cuenta con los dictámenes psicológico y médico, respectivamente, elaborados de conformidad con el Protocolo de Estambul, por una persona profesional psicóloga y otra médica, ambas adscritas al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, derivado de la entrevista que le realizaron a **V2**, tal como se observó en las **evidencias 12 y 13**.

En primer lugar, se cuenta con el "Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" (**evidencia 12**), en el que se concluyó, lo siguiente:

"El evaluado Sí presenta algún deterioro grave o significativo en sus funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

El evaluado Sí presenta y/o existe riesgo de presentar un trastorno mental derivado de los presuntos hechos de tortura.

Existe concordancia entre los signos psicológicos que presenta el evaluado con los presuntos hechos de tortura que alega haber sufrido.

Los signos psicológicos presentados en el evaluado Sí constituyen reacciones típicas frente a un estrés extremo (como la tortura) dentro de su contexto cultural y social.

Entre otros factores de estrés coexistentes que afecten al evaluado se encuentran el estar sin trabajo, al presentar muchas alteraciones en sus relaciones sociales, el no sentirse el mismo." (subrayado propio)



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En lo que respecta al "Dictamen Médico - Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" de **V2** (**evidencia 13**), en sus conclusiones fue señalado:

"Procedente de la entrevista y evaluación médica realizada, se identificaron en los relatos de los hechos signos físicos agudos y subagudos que a día de hoy no hay evidencia de ellos.

En el certificado de integridad física correspondiente a la fecha narrada se documentan lesiones consistentes a los hechos narrados.

Son poco consistentes los hallazgos del examen físico realizado a la fecha con la presunta tortura, sin embargo, como se menciona el certificado de integridad física documenta lesiones de carácter agudo que desaparecen o curan en transcurso de tiempo menores a los 2 meses.

V2 cumple con criterios diagnóstico de síndrome de estrés postraumático tomados del manual DSM-5. "

Tal como se advierte, los dictámenes médico y psicológico practicados a **V2** arrojaron elementos indicativos de que fue víctima de tortura, lo que otorga credibilidad y sustento a su narrativa. En consecuencia, esta Comisión considera que los hechos denunciados por la víctima resultan convincentes y se encuentran suficientemente corroborados por los elementos probatorios reunidos en el expediente.

Sobre esta conclusión, es pertinente subrayar que el estándar probatorio aplicable en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos difiere del exigido en el ámbito penal. En este contexto, no resulta necesario que la tortura se acredite en su carácter de delito ni que exista una sentencia condenatoria previa, para que se tenga por demostrada la existencia de una violación a derechos humanos.

Además, conforme a lo establecido en el Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas indirectas, los indicios y las presunciones pueden y deben ser valorados como medios probatorios válidos, siempre que de ellos puedan derivarse inferencias razonables y consistentes con los hechos investigados. Esto es particularmente relevante en casos como el presente, donde la naturaleza clandestina de los actos denunciados impide contar con pruebas directas o documentales más robustas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la **sentencia del Caso J. Vs. Perú**, del 27 de noviembre de 2013, refirió lo siguiente:

"305 ...Desde su primer caso contencioso, esta Corte ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

306. Además, la Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. ..."

Asimismo, el Protocolo previamente citado, al hacer referencia a la resolución del Amparo Directo en Revisión número 90/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia del país, expresa que, de encontrarse indicios de tortura, es el Estado quien tiene la carga de desvirtúalos, o de lo contrario, se tendrán acreditados como violaciones a derechos humanos.

Por lo expuesto, razonado y fundado, esta Comisión acreditó la existencia de violaciones al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de **V2** por parte de agentes de seguridad pública del municipio de Playa del Carmen. Las amenazas y golpes que sufrió durante el tiempo que estuvo en la patrulla de los policías, son afectaciones que se consideran actos de tortura, al haber sido realizados por servidores públicos con el fin de obtener el domicilio de las víctimas y el consentimiento para ingresar al mismo, lo cual le causó a **V2** sufrimiento.

Es así como, esta Comisión consideró que los informes rendidos por la **SSPYTM** de Playa del Carmen, así como las declaraciones de las personas servidoras públicas que participaron en la detención y/o puesta a disposición de las víctimas, no fueron suficientes para justificar ni la legal detención de ambas víctimas, ni las lesiones que V2 presentó derivado de los golpes que los agentes policiales le propinaron durante el lapso que permaneció bajo su custodia.

Además, la negativa de la autoridad, expresada a través de sus informes, contrastó con las pruebas que este Organismo obtuvo, especialmente, con el resultado plasmado en los Dictámenes Psicológico y Médico Especializados para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, basados en el "*Protocolo de Estambul*"; así como las testimoniales



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

que **T1**, **T2** y **T3**, rindieron antes este Organismo, cuyas declaraciones fueron concordantes con los hechos denunciados por **V1** y **V2**; en contraste con las de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, quienes incurrieron en diversas contradicciones, que llevaron a desacreditar la información que proporcionaron respecto a los hechos que se investigaban.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Ahora bien, es importante destacar que esta Comisión es respetuosa de las actuaciones que en el marco de sus atribuciones realizan las autoridades estatales y municipales. No obstante, como mecanismo de control no jurisdiccional, este Organismo tiene la atribución de verificar en sus investigaciones, que las personas servidoras públicas, siempre respeten los derechos humanos de toda persona acorde a lo establecido en nuestra Constitución Federal y a las normas internacionales en materia de derechos humanos, acorde a lo establecido en el **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; al respecto dispone:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

En ese sentido, Policía Municipal Preventiva de Playa del Carmen, tiene el deber realizar sus labores con eficiencia para cumplir con su labor de procurar seguridad pública a sus habitantes, pero respetando siempre los derechos humanos, observando especialmente la prohibición de la tortura; la cual, por su gravedad, además de considerarse una violación al derecho humano, también constituye un delito ya sea por acción u omisión.

No obstante, para una mejor comprensión del planteamiento normativo en cuanto a los hechos acreditados, constitutivos de violaciones a derechos humanos, nos referiremos en primer lugar, a los instrumentos jurídicos que garantizan la libertad personal; seguidamente los del derecho a la legalidad y



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

seguridad jurídica por la inviolabilidad del domicilio; por último, respecto a la integridad personal.

a) Sobre la protección al derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido y garantizado, especialmente, en los **artículos 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen los presupuestos y condiciones en el los que puede restringirse.

En el ámbito internacional; la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **numeral 9**, disponen que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta, que la ley establezca como sanción dicha medida; estos instrumentos internacionales establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y las condiciones fijadas en las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos de materiales y formales para ello, incurre en un acto contrario a derecho, por lo cual, debe ser sancionado. Permitir que las detenciones arbitrarias queden impunes promueve un clima de arbitrariedad, corrupción y violaciones sistemáticas a derechos humanos.

En ese contexto, el **artículo 14 párrafo segundo** y **16 párrafo primero, tercero y quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disponen:

"Artículo 14....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ..."

Vinculado a lo anterior, el **artículo 21, párrafo noveno** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Por otra parte, en el ámbito internacional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** en su **artículo 7 numerales 1, 2 y 3** literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.**
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.**
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."**

De la misma manera, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 9 numerales 1 y 5**, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

... 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia relativa al **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador** de fecha 21 de noviembre de 2017, en su párrafo 51, determinó lo siguiente:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4) ...".

Conforme a las normas señaladas, se observa que la libertad personal es un derecho humano reconocido tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales, instrumentos que fueron transgredidos por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, cuando indebidamente detuvieron de manera arbitraria a **V1** y **V2**. Ya que si bien las víctimas fueron sujetas a proceso derivado de esa detención; como se refirió en el apartado de la vinculación de los hechos con los medios de convicción, este Organismo demostró que, los agentes policiacos, incurrieron en contradicciones al rendir sus informes y respectivas declaraciones sobre su intervención, lo que condujo a que sus argumentos ofrecidos ante esta Comisión, fueran catalogados como inverosímiles, es decir, fuera de toda lógica y credibilidad, tras ser contrastados con la información aportada por quienes declararon como testigos.

b) Sobre la inviolabilidad del domicilio.

El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y en específico, la inviolabilidad del domicilio, así como la privacidad, implican el hecho de que las personas puedan reservar ciertos ámbitos a la mirada de los demás para el goce de su individualidad y el debido desarrollo de su autonomía y libertad; lo cual, implica el mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia y, que estos no se inmiscuyan en ellas sin su consentimiento.

Sobre este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada con rubro **"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA"**, resolvió:

"... En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que las constituciones actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular".

Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la **Recomendación General 19 "sobre la práctica de cateos ilegales"** (página 15-16), expuso los siguientes criterios de órganos internacionales sobre el tema:

"La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar."

Este derecho se concretiza mediante la obligación de protección, respeto y garantía por parte de las autoridades, establecidas en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, de manera específica, la inviolabilidad del domicilio está protegido en los **artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y décimo** de nuestra Carta Magna; disposiciones que, literalmente disponen:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ..."

En el ámbito internacional la protección de la vida privada está reconocida y garantizada, entre otras normas internacionales, en el **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17

- 1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

También, el **artículo 9** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, refiere literalmente lo siguiente:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

Por otra parte, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia**, sobre la protección al derecho al privacidad, refirió:

"El artículo 11.2 de la [CADH] protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas; [...] que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales interferencias. [De igual forma], considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública."

En ese sentido conforme a las normas referidas, se tiene que, la inviolabilidad del domicilio, y por consiguiente, el derecho a la privacidad, están reconocidos y garantizado no solo constitucionalmente, sino también, a través de tratados internacionales, mismos que fueron violentados por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** cuando indebidamente, ingresaron al domicilio de las víctimas, sin que mediara una orden de ingreso expedida por autoridad judicial facultada para ello.

b) Sobre la protección al derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal consagra, cuando menos, en el caso concreto, tres prerrogativas para su protección. Estas son: **1)** La prohibición de un mal trato durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; **2)** La prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y **3)** La prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este derecho se concretiza mediante la obligación de protección, respeto y garantía por parte de las autoridades, establecidas en el artículo 1º. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y, de manera específica en los **artículos 19 último párrafo, 20 inciso B, fracción II y 21, párrafos noveno y décimo**; los cuales, en lo conducente disponen:

"Artículo 19...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. "

"Artículo 20. ...



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."

"Artículo 21. ..."

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil"

En el documento titulado "Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México", emitido por el Comité contra la Tortura del Órgano de Tratados respectivo en la materia de Naciones Unidas, y distribuido de manera general el 24 de julio de 2019, se abordan las preocupaciones y recomendaciones del Comité respecto a la situación de la tortura y los malos tratos en México. Este informe, originalmente redactado en español, constituye una evaluación crítica del cumplimiento de México con las obligaciones establecidas bajo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Durante el período examinado, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por la persistente incidencia de la tortura y los malos tratos en México, a pesar de las declaraciones del Estado parte que niegan su práctica generalizada. El Comité ha señalado que la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad de 2016 y diversos informes de organizaciones no gubernamentales documentan una alta incidencia de tortura, incluyendo violencia sexual, especialmente por parte de fuerzas de seguridad y agentes



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

de investigación durante el arresto y las primeras etapas de la detención. Además, el Comité ha lamentado la falta de información sobre decisiones judiciales que rechacen pruebas obtenidas mediante tortura, lo que sugiere una práctica judicial que no investiga adecuadamente estas denuncias, trasladando la carga de la prueba a las presuntas víctimas. (párrafos 21 y 38)

El Comité también ha manifestado su preocupación por las deficiencias en la aplicación de salvaguardias legales fundamentales para las personas privadas de libertad. A menudo, las autoridades ministeriales obstaculizan el acceso a la asistencia letrada, y los servicios de defensa pública no siempre actúan ante los posibles abusos durante la detención. Además, las personas detenidas frecuentemente no tienen acceso inmediato a un médico independiente, y las detenciones no siempre se registran de manera oportuna. El Comité ha instado al Estado parte a adoptar medidas eficaces para garantizar que las personas detenidas gocen de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de su privación de libertad, de conformidad con las normas internacionales. (párrafos 30 y 32)

Este Organismo protector de derechos humanos expresa su profunda preocupación por la falta de veracidad en las declaraciones de las autoridades durante la investigación de este caso, una situación lamentable que socava la labor policiaca. Tal omisión no solo afecta la integridad del proceso investigativo, sino que también confirma lo anteriormente descrito por el Comité contra la Tortura del Órgano de Tratados de Naciones Unidas.

En el ámbito internacional la prohibición de la tortura está dispuesto en, entre otros instrumentos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 numerales 1 y 2**; en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7**; así como, en la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2 párrafo 1 y 2**. Estas normas disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad personal, por lo tanto nadie debe ser sometidas a actos de tortura u otros tratos crueles y degradantes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ..."*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define a la tortura y a sus responsables de la siguiente manera:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso "a", ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

En este contexto, la prohibición de la tortura es absoluta, tanto en el derecho internacional como en el sistema jurídico nacional. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido enfáticas al resolver que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia; incluso en un estado de excepción en caso de perturbación grave de la paz pública o guerra, incluyendo su prohibición como parte del bloque duro de derechos que no pueden ser restringidos o limitados en caso de suspensión general de derechos.

De lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados, se observa que no sólo cometen tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o psicológicos a una o varias personas, con motivo de una investigación en materia penal, sino, también, quienes pudiendo impedirlo no lo hagan.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Es relevante recalcar que, respecto a la carga de la prueba sobre violaciones al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le corresponde a la autoridad encargada de la custodia, justificar de manera clara y creíble las causas de las afectaciones que presenten las personas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en su sentencia del 25 de noviembre de 2006, relativa al **Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú** que, cuando una persona resulte con afectaciones en su integridad personal y señale como responsables a los agentes que la detuvieron o custodiaron mientras estuvo privada de su libertad, el deber de desvirtuar esas imputaciones recae en la autoridad, quien debe de proporcionar una explicación satisfactoria y convincente sobre sus afectaciones.

Para mayor ilustración, se transcribe lo resuelto:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

En conclusión, conforme el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, obra la existencia de tortura cuando una autoridad vulnera de manera intencional el derecho humano a la integridad personal de cualquier persona, provocándole sufrimientos físicos o psicológicos con el fin o propósito de investigar hechos delictivos. Asimismo, son responsables, quienes pudiendo impedirlo no lo hicieron; así como, quienes lo induzcan, ordenen o instiguen.

En el caso que nos ocupa, las personas servidoras públicas que intervinieron a **V2**, aplicaron actos de tortura para lograr su ingreso a su domicilio particular, infringiendo así las disposiciones normativas referidas.

Por otra parte, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que, en relación a los hechos denunciados por **V1** y **V2**; los agentes de la policía municipal preventiva adscritos a la **SSPYTM** de Playa del Carmen involucrados, incumplieron con sus obligaciones específicas establecidas en el **artículo 40 fracciones I, VIII y XXVI** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, mismo que a la letra dispone:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ..."

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la **Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**, en su **artículo 180 fracciones I, V, VII y IX** que señala:

"Artículo 180. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las Personas Integrantes de las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una Orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Ciudadana, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

...



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ..."

De igual manera, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo considera que **SPR1, SPR2 y SPR3** adscritos a la **SSPYTM** de Playa del Carmen, trasgredieron lo dispuesto en el **artículo 7 fracciones I y VII** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ..."

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, siempre se ha manifestado sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública en la tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Sin embargo, también ha señalado que, si las instituciones de seguridad pública actúan sin respetar las formas y procedimientos establecidos en la ley, necesariamente su actuar será ilegal y contrario al fin para los cuales fueron creadas, el servir y proteger a la ciudadanía.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero** del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

En ese sentido, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a las personas agraviadas en la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Playa del Carmen, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1**, **V2** y de **VI** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V1** y a **V2**, de tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al respecto, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de la víctima deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

...

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** mandata en su **artículo 2**, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptadas por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, señaladas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Playa del Carmen, deberán indemnizarles, a efecto de que se



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la medida de satisfacción consistirá en que, el Ayuntamiento de Playa del Carmen, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos, ante la instancia competente, en contra de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**; mismos que, una vez iniciados, deberán ser debidamente notificados a las víctimas para que éstas tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos ante dicha instancia.

Asimismo, deberá presentar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en contra de **SPR1**, **SPR2** y de **SPR3**, por los hechos señalados en la presente Recomendación, aportando en ella, copia de esta determinación.

Medida de no repetición.

Ahora bien, como medidas para procurar que los hechos expuestos en la presente Recomendación, no se repitan, se deberá diseñar e impartir al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playa del Carmen, en especial a los agentes de la Policía Municipal Preventiva; que comprenda una parte general y otra específica sobre: la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la libertad personal; así como en materia de integridad y seguridad personal, para evitar, que en el ejercicio de sus funciones incurran en detenciones arbitrarias, actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a Usted, **Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Playa del Carmen**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se les ofrezca a **V1** y a **V2**, tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, ofreciendo información previa, clara y suficiente. Esta deberá incluir la provisión de medicamentos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que proceda a realizar la medida de compensación a favor de **V1** y a **V2**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1, V2** y de **VI**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SPR1, SPR2** y **SPR3**, ante las instancias competentes, por los hechos motivo de la presente Recomendación. Asimismo, al inicio del procedimiento, éste se deberá notificar a las víctimas, a efecto de que puedan hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

Asimismo, deberá instruir a quien corresponda, para efecto de que se presente una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en contra de **SPR1, SPR2** y de **SPR3**, por los hechos señalados en la presente Recomendación, aportando en ella, copia de esta determinación.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a las personas agentes de la Policía Municipal Preventiva de Playa del Carmen, Quintana Roo, que comprenda una parte general y otra específica sobre: la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la libertad personal; así como en materia de integridad y seguridad personal, para evitar, que en el ejercicio de sus funciones incurran en detenciones arbitrarias, actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx